Proyecto de Ley N° 3911/2022-CR

CONGRESO REPÚBLICA

BANCADA RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
05 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 4:23pm

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34-A Y 39-A, DE LA CONSTITUCION, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL, Y EL DERECHO ASI COMO GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD E IDONEIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA Y EN POSTULAR A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del Congresista Alejandro Muñante Barrios, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. TEXTO LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34-A Y 39-A, DE LA CONSTITUCION, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL, ASI COMO GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD E IDONERIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA Y EN POSTULAR A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución política del Estado con el objeto de fortalecer el Estado de derecho y el orden constitucional, así como garantizar la legitimidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública y en postular a cargos de elección popular.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú.

Se modifica los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política, los cuales quedaran redactados de la siguiente forma:

"Artículo 34-A.-

Están impedidos de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices por la comisión de delito doloso.

Para el caso de las personas condenadas con sentencia condenatoria firme en calidad de autores o cómplices por la comisión de los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, y delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria, este impedimento se aplica, aun cuando las personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena."

"**Artículo 39-A.-**

Están impedidos de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices por la comisión de delito doloso.

Para el caso de las personas condenadas con sentencia condenatoria firme en calidad de autores o cómplices por la comisión de los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, y delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria, este impedimento se aplica aun cuando las personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena."

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del inciso i) del artículo 107 y el inciso e) del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Se modifica el inciso i) del artículo 107 y el artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el texto siguiente:

"**Artículo 107. Impedimentos para postular**

i. No pueden postular, ni ser candidatos a la Presidencia o Vicepresidencia, las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Estado.

"**Artículo 113. Impedimentos para ser candidatos**

No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual;

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

e) No pueden postular, ni ser candidatos a ser representante del Congreso de la República, y/o representante al Parlamento Andino las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 39-A de la Constitución Política del Estado.

Lima 20 de diciembre de 2022

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 10:14:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 12:48:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTOYA MANRIQUE Jorge Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 11:48:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTOYA MANRIQUE Jorge Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 11:49:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 14:04:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUETO ASERVI Jose Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 13:28:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/01/2023 15:06:33-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3911/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

- Carta de la Organización de Estados Americanos
- Carta Democrática Interamericana
- Proyecto De Ley N° 5496/2020-CR
- Pre dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre los Proyectos de Ley 1565.-2016, 2287-2020, 2357-2017, 2403-2017 ,2772-2017, 4015-2018-CR, 4512-2018-CR, 4853-2020 CR, 5011,2020-CR, y 5496-2020 CR,
- Ley 31042, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A, y el artículo 39-A, sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.
- Artículos 34-A y 39-A de la Constitución de la República.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 03203-2008-PHC/TC

II.- OBJETO Y FIN.

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto reformar parcialmente la Constitución Política del Estado a fin de fortalecer y resguardar el Estado de derecho, la democracia, y el orden constitucional, garantizando la legitimidad e idoneidad de los ciudadanos que postulan a cargos de la función pública, mediante elección popular.

Con tal fin se propone la modificación del artículo 34-A, de la Constitución Política del Estado, a fin de impedir la postulación de personas con sentencia condenatoria, en calidad de autores o cómplices de delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, y delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, aún cuando las personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena.

De igual manera se propone la modificación del artículo 39-A de la Constitución Política del Estado, a fin de impedir ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices de delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, y delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, aun cuando

las personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena.

III.- PROBLEMÁTICA.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2020, mediante la Ley de reforma constitucional No. 31042, se incorporó a la Constitución el artículo 34-A y el artículo 39-A, sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.

Que, desde la vigencia de la normativa constitucional, a la fecha hemos comprobado la existencia de autoridades políticas producto de la elección popular, como congresistas, gobernadores, alcaldes y otros, así como el nombramiento de altos funcionarios de la Administración pública como ministros, vice ministros, prefectos, sub prefectos, asesores y directores, con antecedentes por la comisión de delitos que atentan contra la democracia, el Estado de derecho y el orden constitucional, llevando a un estado de degeneración gubernamental, comprobado por la existencia de más de 50 carpetas fiscales de investigación solo contra el ex presidente Pedro Castillo Terrones.

Que, ante las evidencias incriminatorias, Pedro Castillo dio un golpe de Estado, atentando contra el Estado de derecho, la Democracia y el orden Constitucional, fomentando un clima de violencia planificada y concertada. Que estos actos violatorios contra la propiedad privada y pública, se han producido con elementos de materialización vinculados a los tipos penales de los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas, rebelión, sedición, motín, y delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, con más de treinta muertos, producto del planeamiento, dirección y avivamiento y justificación, de personas ligadas y en muchos casos sentenciados por los delitos acotados.

Que, resulta ponderado consignar en el texto constitucional el impedimento del ejercicio del derecho a ser elegidos para cargos de elección popular y para ejercer cargos en la función pública, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices por la comisión de delito doloso, tal como está prescrito en el art. 34-A y 39-A de la Constitución Polìtica. No obstante ello, la realidad nos demuestra que estas disposiciones normativas, no han surtido los efectos deseados , por lo cual, resulta necesario complementar la decisión de evitar elegir autoridades y funcionarios públicos, con antecedentes por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas, rebelión, sedición, motín, y

delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, y de esta manera, cumplir con la función tuitiva de fortalecer la democracia, el Estado de derecho, y el orden constitucional, así como garantizar la legitimidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública y en postular a cargos de elección popular.

Ante la problemática planteada, es necesario que el Congreso de la República, apruebe una modificación constitucional de los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política de la república, a fin de regular una restricción constitucional al derecho de sufragio pasivo, a fin de fortalecer el Estado de derecho, la democracia, el orden institucional y los derechos humanos; ampliando el impedimento a postular y ser elegido para ejercer el cargo de presidente o vicepresidente, representante al Congreso de la República, y representante al Parlamento Andino, y/o para ejercer la función pública en cargos de confianza, para aquellos condenados por terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, y delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria, aun cuando hayan obtenido una resolución de rehabilitación por cumplimiento de la pena.

3.1 Del derecho a la democracia:

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce a la democracia representativa como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región[1], y establece como propósito esencial de la Organización su promoción y consolidación.[2]

Por su parte. la Carta Democrática Interamericana, suscrita el 11 de septiembre de 2001, por el Perú conjuntamente con otros 33 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, establece que la democracia es un derecho de los pueblos americanos[3] y que el ejercicio de la misma es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos[4].

Asimismo, la Carta reconoce como elementos esenciales de la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de

[1] Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos
[2] Artículo 2 de la Carta de la Organización de Estados Americanos
[3] Artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana
[4] Artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana

elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos[5], de esta forma, estos resultan inseparables al sistema democrático, y por tanto merecedores de igual protección y promoción orientada a su consolidación. En ese sentido un ataque o menoscabo a dichos elementos comprende un ataque o menoscabo al sistema democrático en su esencia y viceversa.

Finalmente, el artículo 7 de la Carta reafirma que "La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos".

Como se observa, los Estados Americanos reconocen el vínculo intrínseco entre la democracia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, de lo cual se infiere que todo atentado al orden democrático constituye un atentado contra los derechos humanos de las personas, por lo que corresponde al legislador realizar las acciones necesarias para prevenir cualquier intento inconstitucional de alterar dicho orden.

3.2 De los delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional, contra el Estado y la Defensa Nacional, terrorismo, apología al terrorismo y tráfico ilícito de drogas

3.2.1 De los delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional

El Título XVI del Código Penal vigente regula los delitos contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional, que son Rebelión, Sedición, Motín, Conspiración para una rebelión, sedición o motín y Seducción, usurpación y retención ilegal de mando contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 346.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será

[5] Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana

reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 347.- Sedición

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 348.- Motín

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Artículo 349.- Conspiración para una rebelión, sedición o motín

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 350.- Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

De acuerdo con el artículo 38° de la Constitución Política del Perú "Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación"

Sobre esa base, los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional contravienen el artículo 45° de la Constitución que dispone que "El poder emana del pueblo y que quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" estableciendo de manera expresa que "Ninguna

persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la nación puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición".

Por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido que los delitos señalados constituyen un ataque contra el orden institucional del Estado democrático cuya alteración inconstitucional será merecedora de una condena internacional, a efectos de que se restaure el orden democrático y se respecten los derechos humanos[6], estos últimos elementos esenciales de la democracia según el derecho internacional.

En ese sentido, resulta razonable, proporcional y coherente con la defensa y fomento del sistema democrático y de los derechos humanos, expresados en la Constitución Política del Perú y el derecho internacional, el impedir que personas que hayan sido condenadas por atentar contra el régimen democrático o alguno de sus elementos esenciales, ostenten cargos de elección popular o ejerzan la función pública, toda vez que se corre el riesgo de que aprovechen dichos cargos para atentar contra el orden democrático.

Esto se justifica en atención a la relevancia del bien jurídico que se busca proteger, el sistema democrático, el cual constituye un derecho de los pueblos según el derecho internacional y también elemento indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

3.2.2 De los delitos contra la Seguridad Nacional y traición a la Patria.

Los delitos contra el contra la Seguridad Nacional y traición a la Patria se encuentran tipificados en el Capítulo I del Título XV del Código Penal: Delitos Estado y la Defensa Nacional, siendo estos los siguientes:

> ***Artículo 325.- Atentado contra la integridad nacional***
>
> *El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*
>
> ***Artículo 326.- Participación en grupo armado dirigido por extranjero***
>
> *El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional, será*

[6] STC Exp N° 03203-2008-PCH/TC fundamento 8

reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Artículo 327.- Destrucción o alteración de hitos fronterizos

El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio de la República o hace que éstos se confundan, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 328.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.

2. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.

3. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

Artículo 329.- Inteligencia desleal con Estado extranjero

El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero, con el propósito de provocar una guerra contra la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 330.- Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de diez años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

Artículo 331.- Espionaje

El que espía para comunicar o comunica o hace accesibles a un Estado extranjero o al público, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente obró por culpa la pena será no mayor de cinco años.

Artículo 332.- Favorecimiento bélico a Estado extranjero-Favorecimiento agravado

El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble la pena será no menor de veinte años.

Artículo 333.- Provocación pública a la desobediencia militar

El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

El bien jurídico protegido de estos delitos es el Estado Peruano y la Defensa Nacional.

Respecto del bien jurídico "Estado Peruano", el artículo 43 de la Constitución señala que el Estado es uno e indivisible, su régimen político es la República democrática, social, independiente y soberana, con un gobierno unitario, representativo y participativo, el cual se organiza según el principio de la separación de poderes.

En cuanto a la "Defensa Nacional", esta se encuentra contemplada en el capítulo XII de la Constitución Política. Al respecto, el Tribunal Constitucional[7] ha señalado que del texto del artículo 163 de la Constitución se entiende que esta caracteriza a la Defensa Nacional y a la Seguridad Nacional como bienes jurídicos íntimamente vinculados.

Asimismo, sobre la Seguridad Nacional, el Tribunal ha establecido que esta "no debe confundirse con el de seguridad ciudadana pues la Seguridad Nacional implica un peligro grave para la integridad territorial, para el Estado de Derecho, para el orden

[7] STC EXP. N.° 005-2001-AI/TC

constitucional establecido: es la violencia contra el Estado y afecta los cimientos del sistema democrático, (...) Supone, pues, un elemento político o una ideología que se pretende imponer (...)."

En ese orden de cosas, cualquier atentado contra el Estado y la defensa nacional constituye de manera simultánea un atentado contra el sistema democrático y sus elementos esenciales, por lo que en atención a la relevancia de los bienes jurídicos que el Estado está obligado a tutelar, se justifica extender el impedimento para postular a cargos de elección popular y para ejercer la función pública, a todo aquel que haya sido sentenciado por cualquier delito contra la seguridad nacional y traición a la patria, aún después de haber cumplido su sentencia, toda vez que se corre el riesgo de que aprovechen dichos cargos para atentar contra el orden democrático.

3.2.3 Del delito de Terrorismo y delitos conexos

El delito de terrorismo y los delitos conexos se encuentran tipificados en el Decreto Ley 25475.

El artículo 2 de la norma indicada contiene el tipo penal básico:

> **Artículo 2.- Descripción típica del delito.**
>
> *El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.*

El artículo 3 establece las formas agravadas:

> **Artículo 3.- Penas aplicables.**
>
> *La pena será:*
>
> *a. Cadena Perpetua:*

- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.

- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas."

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente.

Finalmente, los artículos 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley, contemplan los delitos de Colaboración con el Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo, Afiliación a organizaciones terroristas, Instigación, Reclutamiento de personas y Conspiración para el delito de terrorismo y obstaculización de la justicia para los casos de terrorismo, respectivamente.

A propósito del delito de terrorismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 005-2001-AI/TC ha señalado:

> *En criterio del Tribunal, el terrorismo –agravado o especial– tiene como sujeto activo a una agrupación organizada de personas armadas; como sujeto pasivo al Estado; el bien jurídico tutelado por la normatividad del terrorismo es el régimen político-ideológico establecido constitucionalmente; y la acción o conducta proscrita es la sustitución o variación violenta del régimen político, ideológico democrático y constitucionalmente establecido. (...) El elemento que ha de caracterizar este tipo de ilícito es la finalidad política y/o ideológica de la agrupación organizada. (...). En la persecución del terrorismo, el* ***bien jurídico tutelado es el régimen político democrático definido por la Constitución; vale decir, la Seguridad Nacional.***
>
> *(...)*
>
> *Como el delito de terrorismo implica la violencia contra el Estado y afecta el sistema político de una nación, al pretender sustituir o debilitar al gobierno constitucional, causando terror en la población, es precisamente por amenazar el orden político estatuido, que la Constitución procesa aún y sancionaba antes al terrorismo, con severidad única –la pena de muerte- equiparable sólo al delito de traición a la Patria, pero no extensible a otros delitos de naturaleza común.*

Como se aprecia, el delito de terrorismo atenta contra el orden democrático, el sistema de gobierno y en consecuencia contra los derechos humanos, por lo que, en atención a la relevancia de los bienes jurídicos que el Estado está obligado a tutelar, se justifica extender el impedimento para postular a cargos de elección popular y para ejercer la función pública para quienes hayan sido sentenciados por terrorismo aún después de haber cumplido su sentencia, toda vez que se corre el riesgo de que aprovechen dichos cargos para atentar contra el orden democrático.

3.2.4 Del delito de tráfico ilícito de drogas

Finalmente, en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas, el Tribunal Tribunal Constitucional en el Expediente No. 2748-2010PHC/TC (caso Alexander Mosquera Izquierdo) expresó lo siguiente:

> "15. Finalmente, cabe recordar que los **delitos de tráfico ilícito drogas** y lavado de activos, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que **ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado**. Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8° de la Constitución, de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal y en las leyes especiales, criminalizando el delito de tráfico ilícito de drogas [y sus derivaciones], con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello (Exp. N.° 04750-2007-PHC/TC)"

Al poner en peligro la propia existencia del Estado se pone en peligro el orden constitucional, el sistema democrático y los derechos humanos de las personas por lo cual se justifica se justifica extender el impedimento para postular a cargos de elección popular y para ejercer la función pública para quienes hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas, aún después de haber cumplido su sentencia, toda vez que se corre el riesgo de que aprovechen dichos cargos para atentar contra el orden democrático.

IV.- EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa propone ampliar en forma excepcional la restricción constitucional al derecho de sufragio pasivo, regulado en los artículos 34-A y 39-A, de la Constitución, a fin de fortalecer el Estado de derecho, la democracia, el orden constitucional y el ejercicio pleno de los derechos humanos; ampliando el impedimento a postular y ser elegido para ejercer el cargo de presidente o vicepresidente,

representante al Congreso de la República, y representante al Parlamento Andino, y/o para ejercer la función pública en cargos de confianza.

Si bien, esta propuesta legislativa afecta algunos derechos constitucionales como la presunción de inocencia, la pluralidad de instancias, el derecho a ser elegido, y al ejercicio de cargos de confianza en la Estructura del Estado, encuentra su justificación en la búsqueda de protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales de relevancia constitucional. En este orden de ideas, se pretende además fortalecer el Estado de derecho, la democracia, la ética pública a fin de proteger el derecho del elector, mejorando objetivamente su confianza en el sistema electoral, la administración pública y la lucha contra la corrupción en los poderes del Estado.

Al respecto resulta pertinente ponderar lo dispuesto por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 2235-2004-AA/TC (Caso Grimaldo Saturnino Chong Vásquez), mediante la cual, se ha reconocido el principio de buena administración, señalando:

> *"10. Aunque el legislador no lo haya afirmado expresamente, cuestión que, por otra parte, no tiene por qué hacerlo cuando legisla, al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución....96* ***En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues están al servicio de la Nación (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servicios públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".***
>
> La cita antes expuesta permite sostener válidamente que existen principios y bienes jurídicos de alta relevancia constitucional cuya protección exige que el

legislador prevea mecanismos que restrinjan – dentro de los parámetros de proporcionalidad, desde luego – derechos fundamentales de quienes pretenden acceder a la función pública. Pero no solo ello, sino que también habilita que se impongan restricciones al acceso del derecho a la función pública, así como al derecho a la participación política, ya que a través de un proceso electoral también una persona puede acceder a un cargo público representativo.

En la sentencia recaída en el Expediente 0017-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional se aprecia una relación inherente entre el principio constitucional de buena administración y la lucha contra la corrupción, tanto desde una perspectiva punitiva como preventiva. El Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

> "*15. Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo* ***39º de la Constitución que establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, subyace el principio de buena administración*** *(Cfr. Exps. Nsº 2235-2004-AA/TC; 2234- 2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44º de la Constitución que establece que (s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, tales fines son también 97 atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. Nº 008-2005-AI, fundamento Nº 14).*

Por último, debemos considerar, que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, (...)"

Bajo ese marco jurisprudencial, resulta factible sostener que el establecimiento de impedimentos o restricciones al ejercicio del derecho a ser elegido, constituye una herramienta que coadyuva en la lucha por la defensa de los valores democráticos desde una dimensión preventiva.

Esta propuesta pretende establecer un medio de control gubernamental previo, respecto a la legitimidad e idoneidad de los postulantes a cargos públicos; a fin de prevenir cualquier uso indebido de la función pública para atentar contra el sistema democrático,

el orden constitucional, los derechos humanos, la defensa nacional, la seguridad nacional y los demás elementos esenciales del derecho humano a la democracia representativa.

Por otro lado, siguiendo el juicio del Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, es necesario considerar que ningún derecho es absoluto y que **"los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida, cuando dicha limitación o restricción resulte justificada en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional"**

En este orden de ideas el TC ha dictaminado que el no permitir a los profesores condenados por terrorismo, ejercer su derecho como docentes, no anula el derecho constitucional a la resocialización y rehabilitación, contendido en el artículo 139 inciso 22, de la Constitución, pues tal decisión, solo lo relativiza en dicho ámbito de la persona.

En el Expediente No. 00033-20007-PI/TC7I TC, señala que la resocialización debe entenderse como **" la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además es representativa de que su puesta en libertad no construye una amenaza a la sociedad."**

De igual manera en el Expediente No. 00021-2012-PI/TC, sostiene que "no resulta desproporcionado restringir el ingreso a la carrera pública magisterial a aquellas personas que hayan sido condenadas por terrorismo"

Con este mismo criterio, la presente iniciativa legislativa de reforma constitucional, plantea este medida restrictiva al derecho de postular a cargos de elección popular y a ejercer la función pública, respecto de "las personas condenadas en su condición de autores o cómplices, por la comisión de los delitos de terrorismo, apología de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria, aun cuando dichas personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena"

En este orden de ideas, la comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República en su pre dictamen respecto en los Proyectos de Ley 1565.2016,2287-2020,2357-2017,2403-2017,2772-2017,4015-2018CR,4512-2018CR,4853-2020-CR, 5011-2020-CR, y 5496-2020 CR, **ha recurrido al análisis de ponderación.** Así se contrapuso el derecho fundamental (Ius personae) a ser elegido, y el derecho a la presunción de inocencia, contra el (Ius societatis), principio de fortalecimiento de la democracia, el principio de integridad de la Administración pública y de lucha contra la corrupción. En ese sentido se ha señalado que la limitación planteada es idónea, necesaria y proporcional.

El presente proyecto incorpora también una limitación a los alcances de la "declaración judicial de rehabilitación", la cual, no siempre guarda relación con el comportamiento moral de los sentenciados, que manifiestan una falta de rehabilitación real, persistiendo en sus conductas objetos de sentencias penales, constituyendo un peligro para el Estado de derecho, la democracia, y el orden constitucional, conforme ha experimentado nuestro País con los recientes actos de violencia ,rebelión y sedición con la participación de muchas personas condenadas por delitos dolosos, desde cargos públicos de confianza o por elección popular, por lo que resulta atendible hacer la distinción entre el derecho constitucional a la rehabilitación, como aspiración axiológica de reinserción del condenado a la sociedad, con la incapacidad real del sistema penitenciario, que hace imposible la rehabilitación del delincuente, por medio de la educación o el trabajo, que en los penales es nula o incuestionablemente escasa, justificando la restricción taxativa incorporada en la iniciativa legislativa.

Lamentablemente en nuestro País la rehabilitación, la reeducación y la reincorporación del sentenciado a la sociedad entendida como principio de la función jurisdiccional y objetivo de la pena, para su reincorporación a la sociedad, ha sido y es un fracaso total, debido a nuestra deplorable sobre población carcelaria, a la falta de mecanismos reales de educación y trabajo en los penales, y a la ligereza de los informes de rehabilitación que efectúa el INPE, los cuales son en su mayoría de mero trámite, o reflejo de una corrupción penitenciaria.

Las personas que recuperan la libertad, y obtienen muchas veces una resolución de rehabilitación, al no haber sido sujetos de un proceso óptimo de rehabilitación, no pueden reinsertarse a la sociedad, dado que existen los mismos patrones de conducta que los llevaron a delinquir por lo cual, vuelven a delinquir y atentan contra los bienes jurídicos protegidos de la sociedad.

Las políticas de Estado en materia penitenciaria evidencian una precariedad en la cultura de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, manteniendo las causas que generan el comportamiento delictivo, haciendo letra muerta lo establecido por el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, a tal punto que es lamentable comprobar que personas con sendos antecedentes policiales, judiciales y penales, ocupan puestos de confianza en la administración pública, y ocupan cargos en los poderes del Estado, rebasando el filtro contenido en el art. 34-A y 39-A de la Constitución y en todo el ordenamiento legal electoral y jurídico penal.

Aplicando el principio de ponderación es menester precisar que **"ante el conflicto evidente de dos principios constitucionales, a mayor limitación de uno, tanto mayor debe ser la satisfacción del otro.".** Es en este orden de ideas, la limitación de la rehabilitación obtenida mediante resolución judicial se encuentra referida solamente a un reducido número de personas que desean ser candidatos a cargos de elección popular, y no a la gran cantidad de electores beneficiarios, lo cual resulta razonable a la luz del principio de seguridad jurídica, generando un mayor beneficio y satisfacción al derecho de la confianza de muchos electores.

Este proyecto pretende fortalecer el Estado de Derecho entendido como una forma de organización del Estado, donde se ostenta la supremacía de la constitución del Estado, y se sustentan los principios de legitimidad, legalidad, transparencia, separación de poderes y control de la legalidad y constitucionalidad, buscando la eficacia de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. También busca fortalecer la estabilidad de la democracia, porque es la mejor forma de gobierno donde se respeta la libertad, la igualdad ante la ley, y la transparencia en el proceso electoral.

A continuación, se presenta un cuadro en el cual se aprecia las modificaciones propuestas en forma comparativa con el texto actual de los artículos 34-A y 39-A de la Constitución, el inciso i) del artículo 107 y el artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.	**Artículo 34-A.-** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices por la comisión de delito doloso. **Para el caso de las personas condenadas con sentencia condenatoria firme en calidad de autores o cómplices por la comisión de los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, y delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria, este impedimento se aplica, aun cuando las personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena**.
Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.	**Artículo 39-A**. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices por la comisión de delito doloso. **Para el caso de las personas condenadas con sentencia condenatoria firme en calidad de**

	autores o cómplices por la comisión de los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, y delitos contra la seguridad nacional y traición a la patria, este impedimento se aplica aun cuando las personas hayan obtenido una resolución judicial de rehabilitación por cumplimiento de la pena.
Ley 25859. Ley Orgánica de Elecciones **Artículo 107. Impedimentos para postular** No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República (...) i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual;	**Ley 25859. Ley Orgánica de Elecciones** **Artículo 107. Impedimentos para postular** No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República (...) **i. No pueden postular, ni ser candidatos a la Presidencia o Vicepresidencia, las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Estado.**
Artículo 113. Impedimentos para ser candidatos No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien	**Artículo 113. Impedimentos para ser candidatos** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien

seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones: a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales; b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo; c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y, d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad. Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento	seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones: a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales; b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo; c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y, d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad. Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento

Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual. Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.	Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. **e) No pueden postular, ni ser candidatos a ser representante del Congreso de la República, y/o representante al Parlamento Andino las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo 39-A de la Constitución Política del Estado.**

VI.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley busca establecer un control previo, para que las personas que ingresen al Estado, sean los más idóneos lo que contribuirá a reducir los niveles de corrupción y delincuencia en la función Pública, garantizando mayor legitimidad en el elector.

Esta propuesta legislativa, no genera gasto económico al Erario Nacional, por cuanto los cambios son de carácter normativo, y los beneficios y peligros se aprecian en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
EL ESTADO	Se fortalece el Estado de derecho, la democracia y el orden constitucional, ampliando el impedimento para postular a cargos públicos de elección popular y a ejercer cargos públicos; asegurando la idoneidad de los que puedan acceder al poder.
LOS PARTIDOS POLITICOS	Se mejora el proceso de selección de los candidatos, mediante la restricción del derecho a postular a personas con sentencias por delitos muy graves, mejorando el proceso de selección de sus candidatos
EL PODER EJECUTIVO	La restricción propuesta en la iniciativa legislativa de reforma constitucional, para acceder a los principales e importantes cargos públicos posibilita el mejoramiento y comprobación de su legitimidad e idoneidad de los funcionarios, mejorando la Administración pública con ciudadanos sin antecedentes penales.
LA CIUDADANIA EN GENERAL	La ciudadanía en general se beneficia al tener una oferta electoral libre de personas sobre quienes recaen sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autores o cómplices por la comisión de delitos dolosos. Además al presentarle a la ciudadanía candidatos que no tengan sentencias por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, rebelión, sedición, motín y delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.
EL SISTEMA DEMOCRATICO	Se previene que se usen los cargos públicos para atentar contra el orden democrático.

SUJETOS	COSTOS
EL ESTADO	El Estado peruano podría ser demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por restringir derechos fundamentales como la presunción de inocencia o la pluralidad de instancias,

	o a ser elegidos al poseer una resolución judicial de rehabilitación.
LOS PARTIDOS POLITICOS	Deben mejorar y perfeccionar sus filtros, lo que en gran parte depende del acceso a base de datos que no se encuentran actualizadas como las del Poder Judicial
EL PODER EJECUTIVO	Debe invertir en la mejora de las bases de datos y el alcance de los principios de gobierno electrónico
LA CIUDADANIA EN GENERAL	Puede ver defraudada sus expectativas por algún candidato por el hecho de ser condenado en primera instancia, sin tener certeza de la culpabilidad o no del imputado